



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Apelación auto
Expediente : 66001-31-03-003-2021-00036-01
Proceso : Acción pauliana
Demandante : Sebastián Bernal Veloza
Demandado: Gloria Amparo Marulanda y otros
Pereira, diez (10) mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, al auto del 23 de junio de 2021 –recibido en esta sede el 1 de diciembre de 2021- por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de los demandados solicita la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que “(...) en el recurso de reposición de excepciones previas no se notificó a PETROLTEC SAS ni se citó o convocó como demandado ni a su representante legal, ni se allega la prueba para determinar la jurisdicción y la competencia, tal como lo es el certificado de cámara de comercio” (Fol. 028, 01PrimeraInstancia, cuad. Primera instancia, expediente digital)

2. Mediante el auto recurrido la *a quo*, resolvió negar la nulidad implorada, toda vez que la sociedad PETROLTEC SAS, no ha sido demandada en este asunto, por lo que no hay lugar a su enteramiento del auto admisorio. (Fol. 039 ídem).



3. Inconforme con lo decidido, acudió en reposición y en subsidio de apelación invocando su revocatoria y en su lugar se decreta la nulidad implorada (fol. 040 ídem).

4. No se repuso y se concedió la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que, en el ordenamiento jurídico patrio, para considerar nula la actuación, total o parcialmente, debe existir texto legal que la reconozca, como lo hace el artículo 133 del Código General del Proceso, que encuentra sustento *“en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”*. Otros principios de igual entidad que permean esta herramienta son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así reconoce la CSJ¹.

3. Se invoca como causal de nulidad la contemplada en numeral 8 del artículo 133 del citado código, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*

¹ CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.



En efecto, propiamente el inciso 3º del artículo 135 del mismo estatuto reclama que, *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”* y en su inciso final, reza, *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga (...) por quien carezca de legitimación (...)”*. En síntesis, sin agravio no hay interés para cuestionar actuación alguna. Subrayas propias.

Respecto de la legitimación para alegar un motivo de nulidad, la CSJ, Sala Civil, en reciente Sentencia SC820-2020, reiteró posturas anteriores, que, aunque en vigencia del anterior estatuto procesal civil, son aplicables a la presente normativa, en la que se indicó, que la nulidad por indebida representación o falta de notificación,

“(...) sólo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “sólo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sentencia de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, en la sentencia de 22 de febrero de 2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroga perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G. J., t. CCXXXIV, pag.180). Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, sólo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “sólo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G. J., t. CCXXXIV, pag. 619). Subrayas propias.



4. En torno a la petición de nulidad elevada por el vocero judicial de los demandados, halla la Sala, conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales que sobre el particular se han extendido, que, si bien es solicitada por quien representa los intereses de los demandados, no se hace en favor de estos, dando lugar a que brille por su ausencia la legitimación para reclamar la pretendida nulidad.

Esto es, el apoderado judicial pide la nulidad por indebida notificación de PETROLTEC SAS, actuando sin mandato de su parte, a más que, como a bien lo señaló el a quo, no ha sido demandado por el actor, habiendo de agregar que no se ubicó su necesidad de que así fuera conforme a los lineamientos del citado numeral 8- art. 133 ídem; por lo que para decirlo de una vez en forma concluyente, la petición está llamada al fracaso, como se declara.

5. Por lo reseñado, sin superar la procedencia (Legitimación), inane era avanzar al estudio de la causal específica formulada y corresponde en esta instancia modificar el auto recurrido conforme a lo expuesto. Costas a cargo de la apelante (art. 365-1)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: MODIFICAR el ordinal “Primero” del auto dictado el 23 de julio de 2021, por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta localidad, para **RECHAZAR** de plano la nulidad procesal invocada por los demandados.

Segundo: ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

Tercero: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante.



Cuarto: FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

Quinto: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
11-05-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e2516fddd26259045f59ab9623889a8a0ce6c4041dfe01ef003e5992c2204a

Documento generado en 10/05/2022 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>